

**DECRETO EXENTO 1.226, (17.11.2000)**  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**  
**DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS**  
**ENTIDADES DE TRANSPORTE DE VALORES**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1,2 y 3 inciso 7, del Decreto Ley 3.607 de 1.981; Decreto Supremo 1.773, de 1.994 de Interior que reglamenta el Decreto Ley 3.607 de 1981; y, 32 N° 8 de la Constitución Política de la Republica.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el artículo tercero, inciso séptimo del Decreto Ley 3.607, faculta a la autoridad para fijar normas mínimas de seguridad a todas o algunas de las entidades que, según su naturaleza y actividad, se rija por dicha norma legal;

2.- Que resulta indispensable proteger la vida e integridad física de las personas que trabajan en la actividad del transporte de valores, como de aquellas que puedan verse involucradas, directa o indirectamente con éstas;

3.- Que es necesario, en resguardo de dichos intereses, así como del patrimonio de las personas y entidades que ocupan este servicio, establecer normas mínimas de seguridad a la actividad del transporte de valores.

DECRETO:

**Artículo 1º:** El Transporte de Valores y sus actividades conexas inherentes deberá considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

a) Protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general;

b) Prevención y neutralización de la acción delictiva;

c) **Blindaje apropiado o tecnología suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora, para repeler los atentados; y,**<sup>1</sup>

d) Capacitación del personal involucrado en esta actividad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora, debidamente firmado por el Representante Legal y el Jefe de Seguridad de la empresa transportadora.

***La Autoridad Fiscalizadora tendrá un plazo máximo de 30 días para resolver sobre su aprobación.***<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Letra a) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó la letra c) del artículo 1º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>2</sup> N° 2 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, agregado al inciso final del artículo 1º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

## TITULO I

### DEL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 2º:** La actividad del transporte de valores comprende el conjunto de actividades asociadas al traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, que podrán desarrollar aquellas empresas debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros respectiva, y que cumplan las exigencias mínimas de seguridad del presente Decreto.

**Artículo 3º:** <sup>3</sup> *El transporte de valores se podrá realizar por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima, sujeto a las normas del Decreto Ley 3.607 y del presente Decreto Exento y a los procedimientos operacionales que dicten las autoridades fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia.*

**Artículo 4º:** *El transporte de valores urbano por vía terrestre en vehículo motorizado, deberá realizarse con una tripulación de a lo menos tres vigilantes privados, uniformados y armados, con chalecos antibala en el que deberán llevar impreso el distintivo de la transportadora.*<sup>4</sup>

*El transporte de valores de infantería deberá realizarse con, a lo menos, dos vigilantes privados en las mismas condiciones anteriores, salvo que se utilice tecnología apropiada debidamente autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.*<sup>5</sup>

*En casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de otros vehículos.*<sup>6</sup>

*Carabineros de Chile, considerando los montos transportados y los elementos tecnológicos posibles de utilizar, podrá autorizar que el transporte se efectúe por vigilantes privados sin armamento, que puedan vestir tenida formal, con distintivo de la empresa y en vehículos mecánica y tecnológicamente acondicionados a la función.*<sup>7</sup>

**Artículo 5º:** Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales, denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores, estas últimas aisladas entre sí, mediante puertas con doble cerrojo de seguridad. Tendrá tronera en la puerta del conductor.

***Todos los vehículos utilizados para el transporte de valores deberán tener, a lo menos, equipos de transmisión radial para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y***

---

<sup>3</sup> Letra b) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó al antiguo artículo 3º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>4</sup> Letra c) N° 1 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó el inciso 1º del artículo 4º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>5</sup> Letra c) N° 2 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, introduce el inciso 2º del artículo 4º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>6</sup> Letra c) N° 3 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplazó el inciso 2º del artículo 4º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>7</sup> Letra c) N° 4 del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que sustituye el inciso 3º del artículo 4º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

**contar, además, con un sistema de localización ya sea satelital o de efectos similares.<sup>8</sup>**

Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre nueve milímetros o su equivalente en revólveres y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

**Artículo 6º:** El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

**Artículo 7º:** Los vigilantes privados de las empresas de transporte de valores, que realicen el servicio a las personas o entidades que no cuenten con recintos aislados especialmente habilitados para cargar o descargar dinero o valores desde o hacia los vehículos transportadores, deberán aislar transitoriamente el lugar de carga y descarga en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras ésta se realiza. Se entenderá por aislamiento idóneo para estos efectos el que se realice con cintas, barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar.

*En el evento de que no se pueda aislar transitoriamente el lugar, dicha operación de cargar o descargar dineros y valores deberá hacerse fuera del horario de atención de público.*

*La Autoridad Fiscalizadora podrá eximir de esta obligación a las entidades situadas en el centro de las ciudades donde se torne imposible la habilitación de recintos aislados.<sup>9</sup>*

**Artículo 8º:** En casos calificados, la Autoridad Fiscalizadora podrá exigir o autorizar el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, sin uniforme, con armamento y chaleco antibalas, en vehículo no blindado con distintivos de la empresa. Este personal de apoyo no podrá, en caso alguno, transportar valores.<sup>10</sup>

## TITULO II

### DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS

**Artículo 9º:** Las empresas de transporte de valores, están autorizadas para mantener los cajeros automáticos de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad podrá realizarse con apertura de bóveda y sin apertura de bóveda.

**Artículo 10º:** Las operaciones que involucren apertura de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de a lo menos dos vigilantes privados y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

---

<sup>8</sup>Letra d) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplaza el inciso 2º del artículo 5º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>9</sup> Letra e) del artículo primero del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que reemplaza el antiguo artículo 7º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>10</sup>Letra f) del artículo primer del D. E. N° 357, de 27.01.2003, sustituye el artículo 8º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

Para la solución de fallas o de asistencia técnica, los vigilantes podrán desplazarse en vehículos no blindados con el distintivo de la empresa.

La recarga o reposición de dinero a los contenedores de los cajeros automáticos ubicados fuera del recinto de una oficina bancaria, deberá hacerse en una zona aislada del público.

***El recuento de los valores de los cajeros automáticos, sólo podrá realizarse en lugares aislados especialmente habilitados al efecto o al interior de los camiones blindados. En caso alguno, esta operación se hará a la vista o ante la presencia de público.***<sup>11</sup>

**Artículo 11º:** Las operaciones que no involucren apertura de bóvedas, podrán efectuarse por vigilantes privados o técnicos de la empresa, debidamente acreditados ante la Prefectura de Carabineros respectiva.

**Artículo 12º:** Los cajeros automáticos móviles se regirán por las mismas normas y procedimientos operacionales descritas para los cajeros fijos; no obstante, por razones de seguridad su funcionamiento, transporte y ubicación quedarán sujetas a las exigencias y condiciones que determine la respectiva autoridad fiscalizadora jurisdiccional.

### TITULO III

#### DEL SERVICIO DE PAGO DE REMUNERACIONES

**Artículo 13º:** Las empresas de transporte de valores, podrán realizar con recursos humanos y materiales propios o subcontratados y por cuenta de los respectivos mandantes, servicios de pagos de remuneraciones a funcionarios o trabajadores de entidades públicas y privadas que lo contraten en lugares, días y horas, previamente comunicadas a las Prefecturas de Carabineros respectivas.

**Artículo 14º:** Las condiciones generales de seguridad de los lugares o recintos de pago, serán determinadas por la respectiva Autoridad Fiscalizadora jurisdiccional, a proposición por escrito de la empresa de transporte de valores.

**Artículo 15º:** ***No obstante lo anterior, será requisito indispensable para conceder la autorización de estos servicios, que éste se efectúe aislando el recinto de pago, con vigilancia armada, control de accesos a cargo de guardias de seguridad, teléfono y sistema de alarma interconectado a una central de vigilancia de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones.***<sup>12</sup>

Tratándose de pagos que se realicen en zonas rurales de difícil acceso, la Prefectura de Carabineros correspondiente podrá eximir el cumplimiento de una o más medidas de seguridad mínimas señaladas en el inciso precedente.

### TITULO IV

#### DE LOS CENTROS DE RECAUDACION Y DE PAGOS

---

<sup>11</sup> Letra g) del artículo primero, Título II “ De los cajeros automáticos”, del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que modificó el inciso final del artículo 10º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

<sup>12</sup> Letra h) del artículo primero, Título II “ De los cajeros automáticos”, del D. E. N° 357, de 27.01.2003, que sustituyó el inciso 1º de artículo 15º del D. E. N° 1.226, de 17.11.2000.

**Artículo 16º:** Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones mínimas de seguridad: con Vigilantes Privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

En el evento que no sea factible implementar el recinto aislado antes señalado, las entregas y retiros de valores, solo podrán realizarse fuera del horario de atención al público.

## **TITULO V**

### **“COMUNICACIÓN ENTRE INSTITUCIONES”**

**Artículo 17º:**<sup>13</sup> Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos e que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador acreditado ante ésta.

## **TITULO VI**<sup>14</sup>

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en este Decreto, deberán ser implementadas dentro del plazo de 180 días corridos contados desde que la Prefectura de Carabineros correspondiente las notifique a la empresa de transporte de valores mediante la entrega de una copia autenticada del presente decreto.

Las entidades obligadas tendrán un plazo máximo de seis meses, contados desde que se les notifique la dictación del presente Decreto Exento ( 1256 ) mediante la transcripción de una copia autorizada de su texto al representante legal de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo tres del Decreto Ley N° 3.607 y que se practicará por las correspondientes prefecturas de Carabineros, para implementar las medidas complementarias que éste contiene.<sup>15</sup>

Anótese, comuníquese y publíquese por orden del Sr. Presidente de la República .- JOSE MIGUEL INZULZA SALINAS, Ministro del Interior, FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro de Defensa Nacional Subrogante y JORGE CORREA SUTIL, Subsecretario del Interior.

---

<sup>13</sup> Artículo primero del D.E. N° 1.256, de 31.07.2003, que incorporó el texto del Art. 17º como Título V, del D.E. N° 1.226, de 2000.

<sup>14</sup> Artículo Segundo del D.E. N° 1.256, del 2003, que modificó numeración del D.E. N° 1.226, de 2000, pasando el actual Título V a ser Título VI

<sup>15</sup> Artículo Tercero del D.E. N° 1.256, del 2003.

